

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil quince.

A fojas 35: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que del mérito de autos, lo informado a fojas 26 y los antecedentes tenidos a la vista del Juzgado de Policía Local de La Reina, Rol N° 5211-2014, aparece que los sentenciadores, al dictar la resolución cuestionada, han consignado los razonamientos de hecho y de derecho que sustentan su decisión de revocar la sentencia de primera instancia y acoger la excepción de falta de legitimación activa, sobre la base de lo alegado en las instancias, interpretando y dando aplicación a las disposiciones legales atinentes a la materia y apreciando los antecedentes del proceso de conformidad a las reglas de la sana crítica.

2°.- Que, en tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representa una legítima diferencia en la interpretación de la norma que confiere legitimación para accionar a la denunciante, más ello no puede constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata y que, por lo mismo, contempla la aplicación de medidas disciplinarias.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja de lo principal de fojas 4, interpuesto por el

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil quince.

VISTOS:

Se reproduce la parte expositiva y los considerandos 1 a 4 de la sentencia en alzada. Los considerandos 5, 6 y 7 se eliminan.

Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que el primer capítulo de la apelación deducida por la parte denunciada en estos autos dice relación con el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) para velar por el cumplimiento de normas cuya fiscalización sería competencia del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) según las disposiciones legales que expresa. Dicha excepción fue rechazada en el fallo impugnado en virtud de lo dispuesto en las letras b), d) y g) del artículo 58 de la ley 19.496, conforme a las cuales el SERNAC *“llevó a cabo el estudio de la comida para perros que se comercializan en la Región Metropolitana e interpuso la denuncia en contra de Comercial VYA Limitada.”*;

2º) Que, sin perjuicio de que el Servicio denunciante está efectivamente facultado para realizar estudios y análisis como el que dio origen a la sanción aplicada a la denunciada y, en general, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan sus intereses generales, es lo cierto que en la especie la infracción denunciada se refiere a una disconformidad entre el contenido y el rótulo del producto analizado, lo que a juicio del denunciante infringe las disposiciones relativas al derecho de información contenidas en los artículos 1 N° 3 y 3 inciso primero, así como los artículos 23 y 29 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y el artículo 5 letra f) del Decreto 307 de Agricultura en que se establece el Reglamento de Alimentos para Animales;

3º) Que el artículo 3º del Reglamento de Alimentos para Animales contenido en el Decreto 307 de 1979 del Ministerio de Agricultura dispone que *“Corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero la aplicación y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente*

reglamento". Entre ellas puede mencionarse la establecida en el artículo 5°, que establece que *"Las Etiquetas de los Alimentos y suplementos deberán indicar: ... f) La garantía expresada en porcentajes"*. A su vez, el artículo 6 del mismo reglamento estatuye que *"El producto contenido en el envase, deberá corresponder a la información señalada en la etiqueta."*

Además, el referido decreto contiene en sus artículos 11 y 12 normas específicas relativas a productos importados; en sus artículos 14 y siguientes disposiciones expresas respecto de inspecciones, tomas de muestra y análisis tanto de productos nacionales como importados, y, en sus artículos 20 y siguientes las sanciones que puede aplicarse a las infracciones al referido reglamento, básicamente multas, comiso y clausura;

4°) Que, como puede advertirse, la norma específica sobre alimentos para animales –Decreto 307- entrega la fiscalización de sus disposiciones al Servicio Agrícola y Ganadero al cual, para el cumplimiento de sus objetivos, le corresponde, entre otras funciones y atribuciones, la de conocer y sancionar *"...toda infracción de las normas legales y reglamentarias cuya fiscalización compete al Servicio."*, conforme dispone el artículo 3° letra a) de la ley 18.755, y específicamente, según la letra m) de la misma norma, *"Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre producción y comercio de ... alimentos para animales..."*

Ello no obsta a la facultad del SERNAC tanto en orden a realizar análisis selectivos de los productos que se ofrezcan en el mercado en relación a su composición, contenido neto y otras características cuanto a realizar y promover investigaciones en el área del consumo, funciones que le son atribuidas legalmente en las letras b) y d) del artículo 58 de la ley 19.496, de manera que el informe encargado por dicho Servicio a la empresa Cesmec relativo a "Evaluación de la calidad de alimentos completos para perros" se encuadra perfectamente dentro de sus atribuciones legales;

5°) Que, en lo que respecta a la denuncia por las eventuales infracciones detectadas en el referido estudio, la parte del SERNAC sostiene ejercerla en cumplimiento de la función establecida en la letra g) del artículo 58 antes citado, esto es, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y

reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en las causas que comprometan los intereses generales de éstos, misma disposición en que se funda el fallo que se revisa para rechazar la excepción de falta de legitimación activa planteada por la denunciada.

Sin embargo, la cita es incompleta, puesto que la misma norma establece a continuación que *“La facultad de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales”*.

De lo anterior se sigue que si en los estudios o análisis encargados por SERNAC se detecta eventuales incumplimientos, éstos deben ser denunciados por dicho Servicio ante los organismos o instancias jurisdiccionales previstos en dichas leyes especiales. En la especie, el Decreto 307 designa como entidad fiscalizadora al Servicio Agrícola y Ganadero, y la ley N° 18.755 que regula a dicho servicio tiene establecido un procedimiento para conocer de las denuncias y sancionar las infracciones: así, el artículo 11 de dicha ley dispone que *“El procedimiento que establece este párrafo será de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales o reglamentarias que se indican en el artículo 2° y reemplazará a cualquier otro establecido en dichas disposiciones”*.

En consecuencia, conforme a las normas expresadas, la denuncia de autos debió formularse ante la entidad fiscalizadora prevista en la ley, esto es, al Servicio Agrícola y Ganadero, al cual corresponde conocer de ella en conformidad al procedimiento específico establecido en los artículos 11 y siguientes de la ley 18.755, debiendo entonces acogerse la excepción de falta de legitimación activad del SERNAC para formular tal denuncia ante el Juzgado de Policía Local;

6°) Que, para decidir lo anterior, esta Corte tiene en cuenta, además, un criterio de especialidad al que resulta prioritario atender en casos como el de la especie, en que la calidad de proveedor del denunciado y el interés general de los consumidores no se encuentran claramente determinados;

7°) Que, acogándose la excepción de falta de legitimación activa del denunciante, resulta innecesario pronunciarse respecto de las demás excepciones y alegaciones de fondo opuestas por la parte denunciada y sostenidas en su apelación;

8°) Que, no reuniéndose en la especie los requisitos previstos en el artículo 50 E de la ley 19.496, se rechazará la solicitud de la denunciada en orden a declarar temeraria la denuncia.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 14 y 32 y siguientes de la ley 18.287, **SE REVOCA** la sentencia apelada, de veinticuatro de marzo del año en curso y en su lugar se declara que se acoge la excepción de falta de legitimación activa de la actora para denunciar ante el Juzgado de Policía Local la eventual infracción al Decreto 307 referido, omitiéndose pronunciamiento respecto de las demás defensas de la denunciada.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción de la ministra suplente Sra. Ana Cienfuegos Barros.

Rol N° 822-2015.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Marisol Rojas Moya e integrada por la Ministro (S) señora Ana Cienfuegos Barros y por el Ministro (S) señor Tomás Gray Gariazzo.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil quince, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA**

ROL N° 5211-2014

La Reina, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

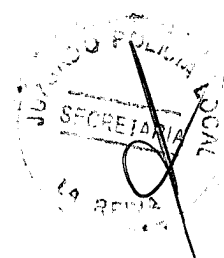
VISTOS:

El mérito de la denuncia infraccional, de fs. 19 y siguientes deducidas por **Juan Carlos Luengo Pérez**, abogado en representación del **Servicio Nacional del Consumidor**, ambos domiciliados en Teatinos N° 333 piso 2 comuna de Santiago; declaración indagatoria de fs. 43 prestada por **Alfonso del Río Covarrubias** y don **Gonzalo Alberto Abarzúa Fuentes**, representantes legales de **Comercial VYA Limitada**; comparendo de estilo de fs. 122; resolución de fs. 155 que dejó los autos para fallo y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

1.- Que, a fs. 19 **Juan Carlos Luengo Pérez**, abogado en representación del **Servicio Nacional del Consumidor**, dedujo denuncia por infracción a lo dispuesto por los Arts. 1° N° 3, 3° Inc. 1 letra b) 23° y 29 de la Ley N° 19.496 relacionados al Art. 5 letra f) del Decreto N° 307, en contra de **Comercial VYA Limitada**, representada legalmente por **Alfonso del Río Covarrubias** y don **Gonzalo Alberto Abarzúa Fuentes**, domiciliados en Los Tejedores N° 163, comuna de La Reina, toda vez que el SERNAC en virtud de lo dispuesto por el Art. 58 letra d) de la Ley N° 19.496, en abril de 2014 elaboró un informe denominado Evaluación de la Calidad de Alimentos Completos para Perros, se analizaron 20 marcas comerciales, a fin de determinar la calidad en los alimentos completos para perros que actualmente se comercializan en la ciudad de Santiago, verificar el cumplimiento del análisis garantizado informado en los rótulos de cada marca comercial de acuerdo a los requisitos de rotulación existentes para este tipo de alimentos según lo establecido por el Decreto N° 307 del Ministerio de Agricultura; se adquirió el producto Nutra Nugget (presentación de 3 Kg.) en un local de la sociedad Guillermo Ballesty y Cia. Ltda., ubicado en Gerónimo de Alderete N° 1567, comuna de Vitacura, fue sometida a un análisis por la empresa CESMEC la que elaboró un informe el 17 de enero de 2014 indicando que habría 3 inconsistencias entre las variables declaradas en el análisis garantizado informado en el envase y los resultados de laboratorio, relativas a proteínas, materia grasa y cenizas, en específico:

Proteínas: rótulo 28 %, informe de análisis 21.3 %



La defensa contestó la denuncia a través de escrito que se tuvo como parte integrante de la audiencia y que rola a fs. 79, solicitando su total rechazo, con costas, señalando:

I. Antecedentes

Que, Comercial VYA Limitada actualmente se dedica principalmente a la importación y comercialización mayorista de productos para animales; a la fecha no han recibido reclamo alguno sobre las bondades o cualidades de los productos que comercializan; el alimento Nutra Nugget Performance for Dog, adquirido el 18 de diciembre de 2013 por la actora a Guillermo Ballesty y Cia. Limitada, en su local de Av. Gerónimo de Alderete N° 1567, comuna de Vitacura, cumple con todas las exigencias establecidas en el Decreto N° 307 del Ministerio de Agricultura, en la NCh 2546 Of. 2001 y en la Ley N° 19.496.

II. Excepciones, Alegaciones y defensas:

- a) Falta de legitimación activa por parte del SERNAC: a la luz de lo dispuesto por el Art. 3° del Decreto N° 307 en relación con el Art. 3° letras a) y m) y Art. 7 letra f) de la Ley N° 18.755 Orgánica Constitucional del Servicio Agrícola y Ganadero, corresponde a este organismo público el conocimiento, interpretación y fiscalización de las materias objeto del estudio que llevara a cabo el SERNAC y que motivara la denuncia de autos, en consecuencia no existe respecto de la actora la legitimación activa necesaria para accionar en estos antecedentes, lo anterior queda de manifiesto en el Art. 58 letra g) de la Ley 19.496, debiendo haberse denunciado la supuesta infracción en el SAG, por lo cual se debe rechazar la denuncia con costas.
- b) Falta de Legitimación Pasiva por parte de Comercial VYA Limitada: la defensa sostiene (en subsidio de la excepción de falta de legitimación activa) toda vez que a la luz de lo dispuesto por la Ley N° 19.496 en el Art. 1 que define proveedor, la empresa denunciada no reviste el carácter de tal, quedando al margen de la aplicación de esta normativa; desarrolla una actividad de importación y distribución como mayorista no estando sus actos al final de la cadena productiva, no se relaciona con el consumidor final sino con distribuidores minoristas quienes si se relacionan con el destinatario final del producto; los actos en virtud de los cuales se relaciona en el mercado son de carácter mercantil para cada parte (proveedor mayorista a proveedor minorista), no son de carácter mixto, es decir acto mercantil para ella y civil para su contraparte en sus relaciones comerciales, toda vez que se relaciona con comercio minorista de tiendas especializadas de alimento para perros y establecimientos tales como Clínica Veterinaria Las Condes, Rukapet, Macdog, Totalpet, sin que revistan el carácter de consumidores finales; por otra parte, no se encuentra dentro de los casos excepcionales en que los Arts. 21 y 47 de la Ley N° 19.496 hace responsables solidariamente a los importadores.

Materia grasa: rótulo 18 %, información de análisis 17.1 %

Fibra cruda: rótulo 3 %, información de análisis 2.1 %

Humedad: rótulo menor o igual a 10 %, información de análisis 7.4 %

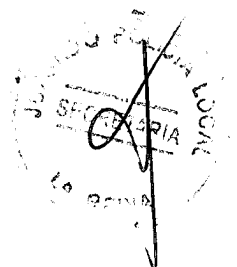
Cenizas: rótulo 6 %, información de análisis 5.8 %

La venta sin el adecuado rotulado y entrega de información al consumidor constituyen infracción al NCh 2546 Of. 2001, al Decreto N°307 del Ministerio de Agricultura y a la Ley sobre Protección a los derechos de los consumidores quienes adquieren dichos productos confiados en la información entregada en ellos; el proveedor induce a error y engaño respecto de la información que entrega constituyendo una infracción a la normativa sobre rotulación, constituyendo una falta de profesionalidad del proveedor. No existen datos reales, hay una falta de concordancia entre la información declarada en el envase y lo que efectivamente entrega el producto; las características ofrecidas no son las que los consumidores del producto Nutra Nugget han percibido en el etiquetado.

2.- Que, a fs. 43 rola declaración indagatoria prestada por **Alfonso del Río Covarrubias** y don **Gonzalo Alberto Abarzúa Fuentes**, representantes legales de **Comercial VYA Limitada**, señalando que el año 1998 celebraron un acuerdo comercial con la empresa norteamericana Diamond Pets Foods, la cual fabrica y comercializa alimentos para animales, en especial para perros y gatos, bajo rigurosas normas y controles de calidad, todos sus productos han sido fiscalizados y autorizados por la División de Salud Animal y Vegetal del Departamento de Agricultura de EEUU; comercial VYA Limitada ha en Chile ha cumplido estrictamente toda la normativa relativa a la importación y comercialización de los productos que compra a Diamond Pet Foods, entre los cuales se encuentra el alimento cuestionado "Nutra Nuggets Performance for dogs"; cumpliendo con la normativa sobre rotulación establecida en el Reglamento de alimento para animales contenida en el Decreto N° 307 del Ministerio de Agricultura y también con la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; no ha existido infracción a la Ley del Consumidor toda vez que la información entregada a los consumidores del producto ha sido veraz y oportuna, no existe falta en la identidad, calidad, cantidad, procedencia, seguridad, peso o medida del producto en cuestión; la información contenida en el etiquetado o rótulo del producto es veraz negando que contenga elementos que puedan inducir a error o engaño.

3.- Que, a fs. 122 rola acta de comparendo de estilo celebrado con asistencia de las partes debidamente representadas.

La parte de SERNAC ratificó la denuncia de fs. 19 y siguientes, solicitando que sea acogida en todas sus partes con costas.



c) Sobre el fondo de la denuncia, Comercial VYA Limitada no ha cometido infracción a la normativa contenida en el Decreto N° 307, en la I NCh 2546 Of. 2001 ni a la Ley N° 19.496: el SAG, único organismo competente para fiscalizar el cumplimiento del Decreto N° 307, a través de la Resolución Exenta N° 2406 de fecha 29 de abril de 2013, autorizó la importación del producto Nutra Nugget Performance for Dog (versión actualizada del producto Nutra Nugget), fabricado por la empresa norteamericana Diamond Pet Food, autorizando de igual forma su rótulo; todos los productos que Comercial VYA Ltda. Comercializa en Chile, cumplen los requisitos que al efecto las Leyes y Reglamentos les han impuesto; la Asociación Americana de Controladores de Alimentos para Animales "AAFCO", ha certificado que el alimento analizado cumple con la normativa; la NCh 2546 Of. 2001 está basada en las normas técnicas de la AAFCO, este organismo ha certificado que el producto en cuestión cumple con sus exigencias; el estudio del SERNAC de abril de 2014 y el informe de Ensayo del CESMEC adolecen de graves fallas metodológicas; el porcentaje máximo de ceniza señalado en el análisis garantizado en la etiqueta o rótulo del producto Nutra Nugget es coherente con los resultados del estudio del SERNAC; los resultados en el porcentaje mínimo de proteínas arrojados en el Informe de Ensayo de CESMEC, son altamente dudosos atendido los exámenes alternativos que la defensa ha mandado a realizar sobre el mismo producto; el producto Nutra Nugget contiene la información básica comercial; la etiqueta o rótulo de este no ha afectado el derecho de los consumidores a una información veraz y oportuna ni les ha causado menoscabo, ya que Comercial VYA Limitada ha etiquetado correctamente el producto; por todo lo expuesto solicita se rechace la denuncia con costas.

Por otra parte, en un otrosí de dicha presentación, la defensa en virtud de lo dispuesto por el Art. 50 letra e) de la Ley N° 19.496, solicitó que se declare como temeraria la denuncia de autos, por falta de fundamentos.

PRUEBA DOCUMENTAL:

La defensa acompañó con citación los siguientes documentos:

- Envase del producto Nutra Nugget Performance for Dog.
- copia de Resolución Exenta N° 2406, emitida por el SAG el 24 de abril de 2013.
- copia de Norma Chilena NCh 2546 Of. 2001
- impresión de correos electrónicos de fecha 5 de noviembre de 2013, 4 de febrero de 2014, 11 de marzo de 2014, y 8 de julio de 2014.
- Copia autorizada de la página 284 de las normas sobre alimentos para animales elaborada por la AAFCO.
- Original del Informe de Laboratorio N° L-65900 de Eurofins.
- Pre informe de Análisis de Inspectorate Chile Limitada, código Q-8577/2014.

PRUEBA TESTIMONIAL:



La parte de Comercial VYA Limitada presentó como testigo a Michael Celery Espinoza, CNI N° 11.340.062-5, técnico agrícola, domiciliado en Av. Sucre N° 1835-A, comuna de Ñuñoa, quien debidamente juramentado señaló conocer el producto objeto del análisis y denuncia, ya que trabajó en tiendas que se dedican a su venta, sin que hubiera reclamos; comercial VYA es distribuidor mayorista a tiendas que venden comida para mascotas, clínicas veterinarias y criaderos de perros, desconociendo si existe venta directa a público; respecto del porcentaje de proteínas contenida para perros adultos era de 28 % y el de cenizas de 11 % aproximadamente, sin que recuerde el porcentaje de materia grasa.

De igual forma depuso como testigo y por la misma parte, Daniel Antonio Saavedra Martínez, CNI N° 15.739.788-5, comerciante, domiciliado en Padre Hurtado Sur N° 1807, comuna de Las Condes, quien debidamente juramentado depuso señalando ser cliente de la parte que lo presenta como testigo hace 9 años aproximadamente, les compra para luego distribuir el producto; comercial VYA Limitada es un distribuidor mayorista, que vende a tiendas para mascotas y clínicas veterinarias, no a criaderos para perros ni a público, agregando que quizás en algunas clínicas veterinarias o tiendas de mascotas usen esos productos para alimentar a sus perros; le consta que es un buen alimento para perros sin que haya sabido de algún efecto negativo en los perros;

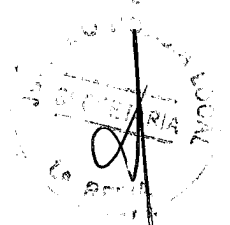
el porcentaje de grasa del alimento en cuestión es de 18 % de materia grasa, 28 % de proteínas y no recuerda el porcentaje de cenizas.

4.- Que, a fs. 155 no existiendo diligencias pendientes, el Tribunal decretó autos para fallo.

5.- Que, respecto de las excepciones interpuestas por la defensa a fs. 79 este Tribunal resuelve:

A) Excepción de falta de legitimación activa por parte de SERNAC: este Tribunal rechazará esta excepción toda vez que a la luz de lo dispuesto por las letras b) y d) del Art. 58 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores, el SERNAC está facultado a realizar a través de laboratorios especializados, análisis de productos que se ofrecen en el mercado en relación a su composición, contenido neto y otras características, realizar y promover investigaciones en el área del consumo, en especial la letra g) de dicha disposición establece, "Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores". Todo lo anterior es precisamente en virtud de lo cual dicho servicio llevó a cabo el estudio de la comida para perros que se comercializan en la Región Metropolitana e interpuso la denuncia en contra de Comercial VYA Limitada.

B) Excepción de falta de legitimación pasiva por Comercial VYA Limitada: este Tribunal rechazará esta excepción atendido a lo dispuesto por el Art. 58 en relación al N° 2 del Art



1 de la Ley N° 19.496, "N° 2.- **Proveedores:** las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes " del tenor de las disposiciones legales citadas se desprende claramente por una parte la facultad del SERNAC para iniciar procesos de investigación y análisis de productos que se venden en el mercado y por otra parte, comercial VYA Limitada, es una empresa que se dedica a importar y comercializar alimentos para mascotas, lo cual ha sido señalado por las partes y reafirmado por los testigos que depusieron en estos antecedentes, quienes indican que la empresa denunciada distribuye sus productos, entre otros, a criaderos de perros y Clínicas veterinarias existiendo la posibilidad de que estas últimas utilicen los productos directamente, por lo cual no cabe duda que se trataría de consumidores y destinatarios finales, estando frente a una relación de consumo entre proveedores y consumidores.

Ahora bien, una de las razones que tuvo el legislador al momento de elaborar el marco normativo que comprende la Ley N° 19.496, fue tender a buscar un equilibrio entre los actores que se relacionan en el mercado, por una parte personas que adquieren bienes o servicios "consumidores" y por otra quienes los ofrecen "proveedores". Por lo anterior es que el SERNAC, a la luz de lo dispuesto por el Art. 58, está facultado para llevar a cabo estudio que arrojó como resultado variaciones entre la información publicada y la real.

6.- Que, atendido el mérito de la denuncia de fs. 19 y siguientes; declaración de fs. 43; prueba legal rendida y demás antecedentes del proceso, apreciándose en su conjunto según las reglas de la sana crítica, este tribunal estima que la empresa denunciada Comercial VYA Limitada, es una empresa que importa el producto denominado Nutra Nuggets Performance for dogs, el cual fue sometido a un análisis a partir de un estudio que el SERNAC inició, obteniéndose como resultado que la información contenida en el rotulado del producto, no corresponde a la realidad, ya que en una serie de índices no existe la debida correspondencia, todo lo cual constituye una falta al deber de información en virtud del cual los consumidores están en condiciones de tomar conocimiento de las características de los productos que adquieren, hacer comparaciones, para que en el momento de optar puedan hacerlo informadamente, todo lo cual no ocurre respecto del alimento analizado, toda vez que las personas que optan por él, incurren en un error, ya que lo adquirido no corresponde a la realidad.

En consecuencia, Comercial VYA Limitada fue negligente, induciendo a error a todas aquellas personas que a partir de la lectura del rotulado del producto Nutra Nuggets Performance for dogs, lo adquirieron, no existiendo una información veraz lo cual constituye infracción a lo dispuesto por los Arts. 3 letra b) y 23 de la Ley N° 19.496, por lo cual la denuncia de fs. 16 será acogida y,



7.- Que, atendido a lo expuesto en el considerando anterior, este Tribunal no dará lugar a la solicitud de la defensa en cuanto declarar temeraria la denuncia deducida en autos.

TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los arts. 13 de la ley 15.231; art. 14 de la ley 18.287; Arts. 3 letra b), 23 y demás disposiciones pertinentes de la Ley 19.496

RESUELVO

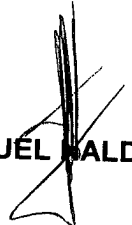
1.- Que, **no ha lugar** a las excepciones de falta de legitimación activa y falta de legitimación pasiva, deducidas por la defensa a fs. 122, por las razones expresadas en el considerando quinto de este fallo.

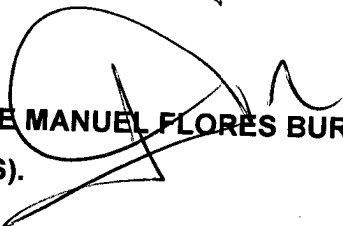
2.- Que, **ha lugar** a la denuncia infraccional deducida a fs. 19 y siguientes, en cuanto se condena a **Comercial VYA Limitada**, representada legalmente por **Alfonso del Río Covarrubias y Gonzalo Alberto Abarzúa Fuentes**, a pagar una multa de **50 UTM**, dentro de quinto día, por infracción a las normas señaladas en el considerando sexto de este fallo.

3.- Que, no ha lugar a la solicitud relativa a declarar temeraria la denuncia de autos formulada por la defensa a fs. 122, por las razones expresadas en el considerando séptimo de este fallo.

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, regístrese y en su oportuna

ROL 5211-2014


DICTADA POR JOSE MIGUEL VALDA MUJICA.
JUEZ (S).


AUTORIZA JOSE MANUEL FLORES BURGOS.
SECRETARIO (S).

RECEBIÓ
SECRETARÍA DE JUSTICIA

